



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 252/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del actor y nombre de terceros</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 252/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO:**  
200/2019/3<sup>a</sup>-IV.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** -----

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada en fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 252/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 200/2019/3<sup>a</sup>-IV, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO. -** En fecha trece de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el

ciudadano [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "..., téngase por recibido el escrito signado por el licenciado **José Adán Alonso Zayas**, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de trece de octubre de dos mil veinte, relativo al recurso de revisión que originara el presente toca...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión **252/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TERCERO.** – En fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito recibido en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] interpuso demanda en contra del Fiscal General, Auxiliar del Fiscal de la Visitaduría General, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "**1.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO P.A.R. 232/2016 del Índice del Departamento de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado. 2.- NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, dictada dentro del Procedimiento de responsabilidad número 232/2016 del Índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General y signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz.**"

En fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 200/2019/3<sup>a</sup>-IV, en el que resolvió: "**PRIMERO.** Se *sobresee* en el juicio instaurado contra el **Visitador General, el Auxiliar del Fiscal y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, todos de la Visitaduría General de la Fiscalía. SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016."

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio principal 200/2019/3<sup>a</sup>-IV, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo lo anterior para



una mejor comprensión de la presente resolución y su análisis no se quede a la interpretación personal que pudiera realizar la ponencia, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

## ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele el revisionista: "**PRIMERO.** - La sentencia que se combate..., infringe lo dispuesto por los artículos 116, 325..., del Código..., 14, 16, 18, 19 y 20 Constitucionales, en virtud de que no fue realizada una correcta valoración del material probatorio, determinándose que el suscrito no probé mi acción...; a) ya que como se ha dejado demostrado dentro del presente Juicio..., al que se comparece, con el material probatorio que se encuentra agregado, infringieron las formalidades esenciales del procedimiento...; ya que se demuestra de la propia sentencia que entre la fecha que el suscrito fui citado para recibir el oficio número FGE/VG/4673/2018 de fecha (tres de octubre del año 2018), donde se me hace saber el procedimiento, así como para la celebración de la audiencia que lo fue precisamente el día (veintidós de octubre del año dos mil dieciocho), no mediaron los diez días que establece el numeral 251 fracción I del Código..., una vez llevada a cabo la presente audiencia fui citado de nueva cuenta mediante oficio número FGE/DGPM/OAL/0837/2019, de fecha (doce de marzo del año en curso (2019), a fin de que el suscrito acudiera ante la Fiscalía..., el día (jueves 14 de marzo del año en curso en punto de las nueve horas con treinta minutos), para notificarme la resolución Administrativa de fecha (SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE), con ello incumple lo ordenado por el numeral 251 fracción II..., con ello incumple lo ordenado por dicho numeral en virtud de que no fue así, ya que si se diera cumplimiento a tal ordenamiento tendría como fecha límite para emitir la correspondiente resolución administrativa el (catorce de noviembre del año dos mil dieciocho), situación que no fue así ya que la resolución que me notificaron es e fecha (seis de marzo del año dos mil diecinueve)...; Con



*dicho actuar se infringe lo ordenado por el numeral 251 fracción II y 259 del Código..., en virtud de que la autoridad sancionadora debe dictar su resolución dentro del plazo señalado pues de lo contrario trae como consecuencia la inactividad procesal de la autoridad sancionadora..., actualizándose con ello la figura de la CADUCIDAD, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de su declaración...; (transcribe la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2012813, asimismo transcribe la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con número de registro 2001247); Por lo antes mencionado causa agravio al suscrito dicha sentencia, en virtud de que vulnera lo señalado por el numeral 251 fracción II y 259 del Código..., ya que el órgano investigador y sancionador pasó por alto los plazos que la ley señala...; Con todo lo anterior la Sala emitió dicha sentencia no estudió los argumentos planteados por el suscrito ni mucho menos le dio el valor correspondiente a las pruebas ofrecidas en mi escrito inicial de demanda, así como también, le dio el valor correspondiente a mis alegatos, razón por la cual..., en términos del numeral 347 fracción III del Código..., se estudien todos y cada uno de los argumentos planteados por el suscrito en mi escrito inicial de demanda así como los alegatos presentados en la audiencia respectiva, y se condene a la parte a las prestaciones reclamadas en mi escrito inicial de demanda."*

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 200/2019/3ª-IV, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es infundado por la consideración que a continuación se expresa.

El revisionista hace valer que ha operado la caducidad en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 232/2016, al no haber emitido su resolución la autoridad demandada dentro del término de los quince días establecidos en el numeral 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos, en relación de lo anterior aplica lo establecido en el numeral 259 del mismo.

Expuesto lo anterior, para que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 259 del Código de la materia



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

vigente en la época de los hechos que establece que la acción punitiva de la autoridad "caduca" a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción; del estudio de los autos principales el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 232/2016<sup>3</sup> el mismo se inició por el oficio FGE/VG/6599/2016 de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis**, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz por medio del cual adjunto el oficio FGE/OF/5777/2016 de fecha seis de junio del año en cita, signado por el Secretario Particular del Fiscal General por medio del cual le remitió el escrito signado por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quienes denunciaban hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en su agravio y de su familia, cometidos por elementos de la Policía Ministerial de Huatusco, Veracruz, hechos ocurridos en fecha **tres de junio del año dos mil dieciséis**; en razón de lo anterior la fecha en la que se llevó a cabo la infracción que se le finca al actor en el juicio principal hoy revisionista aconteció **el día tres de junio del año dos mil dieciséis, "caducando" el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción** al servidor público **a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción**, es decir, **el tres de junio del año dos mil diecinueve**, y como se desprende de las actuaciones en el juicio principal, la resolución administrativa dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 232/2016, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del ciudadano Manuel Paz y Puente López y otros, fue

<sup>3</sup> A fojas 22-44 (veintidós a cuarenta y cuatro) de autos principales.





pronunciada el día **seis de marzo del año dos mil diecinueve y notificada el día catorce de marzo del año en cita**, es decir, **fue dictada sesenta y seis meses con diez días (mil trece días)**, de lo que con claridad se advierte que **fue dictada y notificada antes de que feneciera el plazo de los tres años** que tenía la autoridad o superior jerárquico para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Teniendo sustento lo anterior en lo establecido en los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, así como el 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicables al momento de los hechos, los cuales rezan: "**Artículo 77.** *Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.*"; el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en el momento de iniciado el juicio motivo del presente estudio, a la letra dice: "*...Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción...*".

Ahora bien, de los textos legales transcritos de los artículos 77 y 259, se advierte que disponen un plazo para que las autoridades determinen responsabilidades e impongan sanciones a los servidores públicos de tres años; sin embargo, para lo anterior ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, prescripción y caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, toda vez que dentro del procedimiento administrativo sancionador, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece,

aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, si no resuelve la autoridad en el lapso de tres años, pierde su facultad punitiva y, respecto a la caducidad, se actualiza por inactividad procesal. Lo anterior permite concluir que la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 citado en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido ilustrativo, dada las razones que informan en cuanto al tema aquí tratado, la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: ***“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.*** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por



*inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”<sup>4</sup>*

Lo que permite concluir que la atribución de los órganos de control interno para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción, debe ser ejercida en el plazo establecido en la ley tres años de lo contrario prescribe, **plazo que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y se notifique personalmente al infractor,** en el asunto que nos ocupa la infracción fue cometida en fecha **tres de junio del año dos mil dieciséis**, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 232/2016 fue resuelto en fecha **seis de marzo del año dos mil diecinueve** y notificado al actor en el juicio principal hoy revisionista el día **catorce de marzo del año**

<sup>4</sup> Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.

**dos mil diecinueve, transcurriendo de la fecha de la infracción hasta el momento de la notificación sesenta y seis meses con diez días (mil trece días);** por lo que **no caducó la acción punitiva de la autoridad demandada** como lo establece el Artículo 259 citado en líneas anteriores, puesto que la figura de la caducidad se actualizará solamente en casos en que el procedimiento presente inactividad procesal por más de seis meses sin causa justificada, enfatizándose que el artículo aplicable al momento de la comisión de la infracción es el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, considerándose que se trata de una confusión en cuanto a la utilización de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, es por lo anterior que en el presente asunto utilizaremos la figura de la prescripción, salvo en el momento que se realice la transcripción del contenido del multicitado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de la comisión de la infracción.

Prescripción que tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer



un plazo determinado para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora teniendo conocimiento de tres años a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Por ende, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, conlleva al propio servidor público, conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no puede realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es claro que se está frente a una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo contrario sería violatorio de Derechos Humanos del trabajador.

Siguiendo con el análisis del agravio hecho valer por el revisionista, esta señala que la autoridad no emitió su resolución dentro de los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en

la época de los hechos, haciendo valer que su criterio tiene fundamento en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2012813, de octubre de 2016, bajo el rubro: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ACTUALIZ LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1ª. CLXXXVI/2007);* es de señalar al revisionista que la jurisprudencia que invoca fue **superada por contradicción de tesis 361/2016** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 31/2018 (10ª.) del título y subtítulo: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."*, es decir, al momento de interponer su demanda la tesis aislada que hace valer ya no existía jurídicamente; ahora bien, por lo que se refiere a la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con número de registro 2001247, la misma no es de aplicación obligatoria para este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, toda vez que no es emitida por los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito al que pertenece el Estado de Veracruz, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: **"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y**



judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

**La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria** para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.**

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." (el énfasis es propio); es decir la tesis que hace valer puede servir como orientadora para esta Sala más no de aplicación obligatoria.

Ahora bien, como consta de actuaciones en el juicio principal la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho y la resolución combatida se emitió el día seis de marzo del año dos mil dieciocho, transcurriendo más de los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos; **por lo que debe señalarse que no existe disposición expresa en el Código de la materia vigente en la época de los hechos que estipule que si la autoridad no emite su resolución dentro del término de quince días, al dictarla fuera del término establecido la misma deba ser declara nula.**

Citado lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal **es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**del procedimiento por inactividad procesal**; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio; lo que podría significar que la autoridad incumpla en sus obligaciones y deberes, lo cual se encuentra en la jurisprudencia bajo el rubro<sup>5</sup>: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la***

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018416, Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12.





consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Como se advierte de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, prescribe la facultad sancionatoria de la autoridad, **siempre que haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años,** dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, lo cual **no aconteció en el caso que nos ocupa,** toda vez que la falta administrativa que se le imputa al actor aconteció en fecha **tres de junio del año dos mil dieciséis** y la autoridad demandada emitió su resolución en fecha **seis de marzo del año dos mil diecinueve,** es decir, **la emitió dentro del plazo que tenía para imponer la sanción,** la cual notificó el día **catorce de marzo del año dos mil diecinueve,** por lo cual **no había transcurrido el plazo genérico de los tres o cinco años** a que hace alusión la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para esta autoridad al ser emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo, por lo cual es infundado lo hecho valer por el revisionista.

Continuando con el análisis del agravio el revisionista hace valer que la Sala Natural no le dio el valor correspondiente a las pruebas ofrecidas en su escrito inicial

de demanda, sin que señala cuales fueron las pruebas que no fueron valoradas por la Sala A quo, asimismo no manifiesta cual es el agravio que le causa lo antes expuesto, toda vez que solo se dedica a manifestar que no fue realizada una correcta valoración del material probatorio.

Siendo dable señalar al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior esta Sala Superior, no puede analizar esa parte de su argumento y se califica de inoperante, ya que se está ante un argumento non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez, siendo aplicable la



jurisprudencia<sup>6</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA.** El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que el recurso de revisión "... se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada ...", lo cual encuentra su razón de ser en el principio de instancia de parte agraviada, que le permite a la quejosa instar a los tribunales revisores de amparo para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de Distrito, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad. De no ser así, se desnaturalizaría la institución de la revisión debido a que el órgano revisor estaría obligado a emprender un análisis oficioso y abstracto de la resolución recurrida, en detrimento de aquellas partes conformes con la sentencia del a quo, lo cual, además de ser contrario al principio de "instancia de parte agraviada", haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Dicha regla general encuentra su caso de excepción en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, pues el legislador federal, ante la necesidad de solventar las desigualdades procesales respecto de ciertos sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja y de tratar de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes en el juicio de amparo, en los supuestos de suplencia ahí previstos liberó a las personas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y salvaguardar sus derechos fundamentales.""; de igual manera siendo enunciable el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro<sup>7</sup>: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2020234, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 86/2019 (10a.), Página: 833

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por lo anterior, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar argumentaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, por lo cual debe calificarse como inoperante.

Para finalizar con el estudio del agravio hecho valer por el revisionista este manifiesta: "..., mucho menos le dio el valor correspondiente..., así como también, le dio el valor correspondiente a mis alegatos..."; es de señalar al revisionista que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda, a la contestación a la demanda, a las pruebas, por lo que no puede constituir una



obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos; lo anterior se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aplicación obligatoria para esta autoridad, bajo el rubro<sup>8</sup>:

*"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."*

En razón de lo antes vertido **no prescribió la facultad punitiva** con la que contaba el Fiscal General del Estado de Veracruz para imponer una sanción en el

<sup>8</sup> Registro digital: 205449 Instancia: Pleno Octava Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 27/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 14 Tipo: Jurisprudencia.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 232/2016; por lo que es procedente **confirmar** la sentencia de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo 200/2019/3<sup>a</sup>-IV.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos **CONFIRMAN** la sentencia de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.



Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez,** Magistrada Habilitada **Ixchel Alejandra Flores Pérez** en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, quien fue habilitada mediante oficio número 03/2021/LSR; lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.